RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL

Nº 00092-2025-PRODUCE/DVPA

18/09/2025

VISTOS: La hoja de trámite N° 00042424-2024-E presentada por la Cooperativa Pesquera Jehová Es Mi Pastor Nada Me Faltará – La Tortuga Paita y el Informe Nº 01014-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

SOBRE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00555-2024-PRODUCE/DGPA

Que, con hoja de trámite N° 00013592-2023-E, de fecha 27 de febrero de 2023, se solicita la incorporación de Ronald Raúl Nunura Querevalú, en calidad de socio de la Cooperativa Pesquera Jehová Es Mi Pastor Nada Me Faltará – La Tortuga Paita, para obtener permiso de pesca para operar la embarcación pesquera JESUS ES MI FORTALEZA X con matrícula ZS-24648-BM en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas;

Que, con Carta N° 00001662-2023-PRODUCE/DGPA, de fecha 20 de julio de 2023, la Dirección General de Pesca Artesanal (DGPA) comunica a la Cooperativa Pesquera Jehová Es Mi Pastor Nada Me Faltará – La Tortuga Paita, entre otros, lo siguiente:

> *"(…)*
> *1.1. **A través de** las comunicaciones y/o **informes remitidos con los oficios detallados líneas abajo, el Instituto del Mar de Perú – IMARPE,** señala que los **recursos** Calamar Gigante o Pota (Dosidicus gigas), y Perico (Coryphaena hippurus), se encontrarían **en situación de plenamente explotados**:*

Cuadro N° 01

ITEM	OFICIO DE IMARPE o NORMA	RECURSO
1	Oficio N° 331-2023-IMARPE/PCD y anexo Oficio N° 369-2021-IMARPE/PCD Oficio N° 778-2021-IMARPE/PCD y anexo Oficio N° 001204-2022-IMARPE/PCD con anexo 2 Decreto Supremo N° 017-2021-PRODUCE	Perico (Coryphaena hippurus)
2	Oficio N° 331-2023-IMARPE/PCD y anexo Oficio N° 199-2021-IMARPE/PCD Oficio N° 778-2021-IMARPE/PCD y anexo Oficio N° 705-2021-IMARPE/DEC y anexo Oficio N° 206-2022-IMARPE/PCD y anexo Oficio N° 001204-2022-IMARPE/PCD con anexo 1 y 2 Oficio Nº 467-2022-IMARPE/DEC y anexo	Calamar Gigante o Pota (Dosidicus gigas)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: CBK5OBVK

(…)" (resaltado subrayado agregado)

Que, con Resolución Directoral N° 00555-2024-PRODUCE/DGPA, de fecha 24 de mayo de 2024, la DGPA señala, entre otros:

> *"4. Con Hoja de Tramite N° 00013592-2023-E, la **COOPERATIVA PESQUERA JEHOVÁ ES MI PASTOR NADA ME FALTARÁ – LA TORTUGA PAITA** (en adelante la **COOPERATIVA**), solicita el ingreso de un socio con su respectiva embarcación pesquera, en el Programa Piloto para el Fortalecimiento de la Pesca Artesanal en la localidad de La Tortuga, del distrito de Paita, provincia Paita y departamento de Piura; para lo cual adjunta información de la embarcación pesquera **JESUS ES MI FORTALEZA X**, con matrícula **ZS-24648-BM** del socio **RONALD RAUL NUNURA QUEREVALU**, (…), en el marco de las disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productiva, establecido a través del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias.*
>
> *5. Al respecto, se procedió a realizar la evaluación a los documentos presentados por la **COOPERATIVA**, contrastados con la información consignada en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción y del Sistema de Formalización Pesquera Artesanal -SIFORPA, advirtiéndose que, respecto a dicha embarcación, no reacia un permiso de pesca que le posibilitará el acceso a los recursos Calamar Gigante o pota (Dosidicus gigas), y Perico (Coryphaena hippurus); los cuales, conforme a lo comunicado y sustentado por el Instituto del Mar del Perú –IMARPE, se encuentran en situación de plena explotación. En tal sentido, se procedió a emitir la Carta Nº 00001662-2023-PRODUCE/DGPA, en la que se indicaba que, por dicha situación, no correspondía otorgar el permiso solicitado, concediéndole un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a efectos de remitir la información y/o documentación pertinente".*
>
> *(…)*
>
> *"**Artículo 1.-** Denegar el otorgamiento permiso de pesca al señor RONALD RAUL NUNURA QUEREVALU, en calidad de armador artesanal y socio de la **COOPERATIVA PESQUERA JEHOVÁ ES MI PASTOR NADA ME FALTARÁ – LA TORTUGA, PAITA**, para operar la embarcación pesquera JESUS ES MI FORTALEZA X, con matrícula ZS-24648-BM en la extracción de los recursos hidrobiológicos: calamar gigante o pota (Dosidicus gigas) y perico (Coryphaena hippurus); en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, de la Resolución Ministerial N° 284-2016-PRODUCE y de la Resolución Directoral N° 539-2018-PRODUCE/DGPCHDI, conforme a los fundamentos señalado en la presente Resolución Directoral".*

Que, con hoja de trámite N° 00042424-2024-E, de fecha 5 de junio de 2024, la Cooperativa Pesquera Jehová Es Mi Pastor Nada Me Faltará – La Tortuga Paita, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00555-2024-PRODUCE/DGPA;

SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00555-2024-PRODUCE/DGPA

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444, en el subnumeral 1.2. del numeral 1. del artículo IV de su Título Preliminar reconoce el principio del debido procedimiento, en virtud del cual, los administrados tiene derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: CBK5OBVK

cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, por su parte, el artículo 29 de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Para tal fin, los artículos 50 y 51 de la referida Ley definen como sujeto del procedimiento administrativo concreto al administrado, entendiéndose como tal a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, la citada Ley en su artículo 6 numeral 6.2 establece que puede motivarse el acto administrativo mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, la pretensión en el procedimiento administrativo de permiso de pesca en el que se emitió la Resolución Directoral N° 00555-2024-PRODUCE/DGPA, es que Ronald Raúl Nunura Querevalú, en su calidad de socio de la Cooperativa Pesquera Jehová Es Mi Pastor Nada Me Faltará – La Tortuga Paita, y en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, obtenga permiso de pesca para operar la embarcación pesquera JESUS ES MI FORTALEZA X con matrícula ZS-24648-BM;

Que, de la revisión de los antecedentes del caso y según la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 00555-2024-PRODUCE/DGPA se advierte que el administrado Ronald Raúl Nunura Querevalú no ha sido notificado con las observaciones a la solicitud de permiso de pesca, lo que le impidió tener conocimiento de esa situación y la posibilidad de subsanarlas. Adicionalmente, dicho administrado posee derechos e intereses legítimos que se han visto afectados con la denegatoria del permiso de pesca dispuesta con la Resolución Directoral N° 00555-2024-PRODUCE/DGPA;

SOBRE LA NULIDAD Y EL AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en su artículo 8 señala que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en esa ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, la Ley N° 27444, en sus artículos 10 numeral 1. y 12 numeral 12.1 prevé que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, la Ley N° 27444 en su artículo 202 numeral 202.1 establece que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: CBK5OBVK

administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de su sentencia emitida en el expediente N° 0090-2004-AA/TC Lima expresa que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. El interés público se expresa concluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil;

Que, el colegiado constitucional agrega que el interés público es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir. Por ello, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso, opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo;

Que, en consecuencia, atendiendo a los cuestionamientos antes citados, la Resolución Directoral N° 00555-2024-PRODUCE/DGPA contraviene el subnumeral 1.2. del numeral 1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y el numeral 6.2 del artículo 6 de la misma Ley, norma que forma parte del ordenamiento jurídico vigente, situación que como es evidente agravia el interés público;

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00555-2024-PRODUCE/DGPA

Que, la Ley N° 27444 en sus artículos 10 numeral 1. y 202 numeral 202.3 establece que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la misma Ley, en su artículo 202 numeral 202.2 señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, si cuenta con los elementos suficientes para ello, y que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la Ley N° 27444, en sus artículos 12 numeral 12.1 y 11 numeral 11.3 prevé que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto y, que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, por lo expuesto, advirtiéndose que la Resolución Directoral N° 00555-2024-PRODUCE/DGPA, de fecha 24 de mayo de 2024, contraviene el subnumeral 1.2. del numeral 1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y el numeral 6.2 del artículo 6 de la misma Ley, estando dentro del plazo previsto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la citada resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento con relación al recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Pesquera Jehová Es Mi Pastor Nada Me Faltará – La Tortuga Paita con hoja de trámite N° 00042424-2024-E, dirigido a cuestionar dicha resolución;

Que, finalmente, debido a que no se cuenta con los elementos suficientes, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el expediente del caso a la Dirección General de Pesca Artesanal para que realice las acciones

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: CBK5OBVK

correspondientes conforme a Ley, con relación a la solicitud de permiso de pesca presentada con la hoja de trámite N° 00013592-2023-E;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo Nº 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 00555-2024-PRODUCE/DGPA, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Carece de objeto emitir pronunciamiento con relación al recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Pesquera Jehová Es Mi Pastor Nada Me Faltará – La Tortuga Paita con hoja de trámite N° 00042424-2024-E, dirigido a cuestionar la Resolución Directoral N° 00555-2024-PRODUCE/DGPA.

Artículo 3.- Disponer se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el expediente a la Dirección General de Pesca Artesanal para que realice las acciones correspondientes conforme a Ley, con relación a la solicitud de permiso de pesca presentada con hoja de trámite N° 00013592-2023-E.

Artículo 4.- Remitir los antecedentes del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción, a fin de deslindar las responsabilidades en las que se pudo haber incurrido con relación al presente caso.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Cooperativa Pesquera Jehová Es Mi Pastor Nada Me Faltará – La Tortuga Paita y al señor Ronald Raúl Nunura Querevalú, para los fines pertinentes.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por BARRIENTOS RUIZ Jesus Eloy FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/09/19 17:41:44-0500

JESÚS ELOY BARRIENTOS RUIZ
Viceministro de Pesca y Acuicultura

Visado por SANTIVAÑEZ ANTO Gisella FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/09/18 11:51:27-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: CBK5OBVK